

sica y moral. Si lo hubiese hecho, se la habria tachado diciendo que el establecer divisiones pertenece á un cuerpo de doctrina y no á un código de penas.

» El ejemplo que ha puesto el señor preopinante del que finge una ley, tampoco pertenece á este caso: semejante ficción será una falsedad; pero violencia jamas lo será.”

El señor *Cortes*: » Yo rogaria á los señores de la comision que en lugar de las palabras *mal presente*, pusiesen *mal inminente*; porque aqui se trata del mal que amenaza, esto es, del temor y no del mal *presente* ó del dolor, porque este, como que ya está produciendo sus efectos, no amenaza, sino que los causa; y asi se dice: *est fuga mali imminentis*.”

El señor *Crespo Cantolla*: » No hay inconveniente en que se haga esa sustitucion.”

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo, sustituyéndose la palabra *inminente* á la de *presente*, de que en él se usaba.

Suspendida la presente discusion, reclamó de nuevo el señor *Puigblanch* que en observancia del artículo 108 del reglamento esplicase el señor *Calatrava* las espresiones de que habia usado en el discurso en que habia contestado á su señoría; mas no creyó este señor diputado hallarse en el caso de dar esplicacion alguna, y el señor *Presidente* manifestó tambien que no habia juzgado ofensivas al señor *Puigblanch* las espresiones de que habia usado el señor *Calatrava*, pues á haberlas tenido por tales, hubiera dispuesto que se observase el reglamento. Siguiéronse algunas otras contestaciones, y aun el señor *Puigblanch* formalizó una proposicion que no llegó á leerse; mas para cortar esta discusion dispuso el señor *Presidente* que se leyese el citado artículo 108 del reglamento, y que se preguntase á las Cortes si se estaba en el caso de que habla aquel artículo. Hecha esta pregunta, las Cortes declararon que no se estaba en aquel caso.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leyóse el artículo 20 (tom. 1.º pág. 27) con la variacion de las palabras *inminente* y *grave* en lugar de las de *grave* y *presente*, segun propuso el señor *Calatrava*, para uniformar el language usado ya en el artículo anterior, diciendo despues el mismo señor *Calatrava*:

» Hay dos observaciones sobre este artículo. El tribunal de órdenes dice que es algo dura la pena, y no propone la que en su

concepto deba sustituirse. Si el congreso cree que hay exceso, la comision, como siempre, está dispuesta á hacer la modificacion que convenga. La universidad de Salamanca no impugna; pero propone que se añada á las circunstancias del artículo lo siguiente: *ó si no ha dado cuenta despues á la autoridad pudiendo hacerlo*. No creo que esta adición tenga una verdadera aplicacion á este artículo. Tal vez haya en el informe alguna equivocacion material respecto del número del artículo á que se refiera la adición, aunque tambien podré haberme equivocado en el extracto. Si se contrae al artículo, me parece inadmisibile la adición, porque el acto posterior de dar ó no cuenta nada tiene que ver con la violencia ó el temor.”

El señor *San Miguel*: » Señor, voy á hacer una ligera observacion. En el artículo anterior se ha establecido que si uno fuese inducido á cometer un delito por miedo grave que le prive de arbitrio para obrar, ó por amenazas &c., quedará exento de pena: esto es muy justo. En este artículo se establece que si el miedo no fuese tan grave, ó no tuviese las cualidades señaladas en el anterior para eximirse de la pena, se imponga al delincuente desde la tercera parte á la mitad de la pena. Yo solamente considero que en el miedo que no es grave, y puede llamarse leve, hay una graduacion muy estensa, es decir, hay un miedo mayor, hay un miedo menor, y aun otro miedo intermedio segun las circunstancias; y querría yo que en proporcion á la escala de este miedo no grave fuese la escala de penas contra los delincuentes en este caso. Asi me parecia que en lugar de señalar desde la tercera parte á la mitad de la pena, para guardar proporcion en la escala de las penas, así como la hay en las circunstancias que agravan el delito, se estableciese desde la cuarta parte hasta la mitad. No sé si la comision tendrá inconveniente; pero me parece que no debe haberle.”

El señor *Calatrava*: » He dicho desde luego que la comision está siempre dispuesta á cualquiera modificacion de las penas. Otro señor propone aqui que se aumente tambien el *máximum*, y la comision lo adopta igualmente para que haya la latitud que se desea. Si por esta razon se disminuye el *mínimum*, hay la misma para aumentar el *máximum*. Si á las Cortes pues les pareciere, creo que será oportuno señalar la pena desde la cuarta á las dos terceras partes; y de este modo podrá proporcionarse mejor la pena á los diferentes grados del delito.”

Convenida la comision en que se hiciese esta variacion, se votó el artículo en este concepto, y quedó aprobado; debiendo decir en lugar de *la tercera parte á la mitad*, de este modo: *de la cuarta á las dos terceras partes* &c.

Leido el artículo 21 (tom. 1.º páginas 27 y 191) dijo

El señor *Calatrava*: » Hay varias observaciones respecto de este artículo. Don Pedro Bermúdez, magistrado de la audiencia de la

Coruña, se inclina á que hasta la edad de 11 á 12 años no puede suponerse malicia y discernimiento; y don Antonio Pacheco quiere que se señale la de 10 y hasta la de 12 años. Al tribunal de órdenes le parece desproporcionado el período de 7 á 17 años sin distinguir intervalos. La audiencia de Valladolid dice que estas penas pueden ser benignas en ciertos casos, y aprovecharse de ello el menor, ú otros valerse de él. El colegio de Pamplona cree que no se distinguen bien los que han cumplido 7 años y medio y no han pasado de 16 y medio. El de Cádiz opina que está de mas la palabra *cumplidos*; que es vaga la espresion de *carácter de delito ó culpa*, y dilacion inútil el juicio previo sobre el discernimiento, pues todo debe hacerse en definitiva: y el de Madrid, suponiendo que son los jueces de derecho los que han de hacer la previa declaración del discernimiento, dice que se les deja mucha arbitrariedad, porque no pueden conocer el punto con certeza. Pero estos dos informantes han padecido una equivocacion de hecho. La comision cuenta con que han de ser los jurados los que hagan la declaracion previa, y no supone que para ello haya de haber otro juicio que el de definitiva, lo cual me parece que está bastante claro en el artículo. Asi, al tiempo de celebrarse el juicio con los jurados declararán estos previamente si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia. Esto entiende la comision por declaracion previa en el juicio, como se entiende tambien en el código frances, del cual la comision confiesa francamente, porque no se desdeña de ello, que ha tomado en gran parte esta disposicion. En cuanto á que esté de mas la palabra *cumplidos*, la comision cree que conviene para evitar dudas; y no le parece vaga la espresion de *carácter de delito ó culpa*. Quiere decir que la acción del menor ha de ser contraria á la ley, porque si no lo es, no se puede tratar de juzgarle; pero sería inexacto llamarla desde luego *delito ó culpa* antes de saber si el menor ha obrado con discernimiento y malicia. El colegio de Granada propone que se exima de toda pena al menor de 10 años y medio, y que el que no pase de 17 sea entregado á su padre si mereciere confianza, ó sea puesto en una casa de correccion. La universidad de Valladolid tiene por muy suaves las penas que señala el proyecto contra los menores de 17 años, porque pueden obrar con bastante malicia; y dice que particularmente para los delitos atroces convendría castigarlos con mas severidad. Y por último, la audiencia de Madrid opina que la edad de 7 años es demasiado tierna para obrar con discernimiento y malicia; y que esta graduacion no debe hacerse por los jueces de hecho, pareciéndole preferible la disposicion de la ley de Partida.

» Esta misma disconformidad que hay en las observaciones creo que contribuirá á justificar á los ojos de las Cortes el artículo. Es verdad que por la ley de Partida está declarado que no se imponga

pena alguna al menor de 10 años y medio; pero de hecho no hay hoy juez ni tribunal, ni le ha habido hasta ahora, que si se le presenta un muchacho acusado de un delito y de edad inferior á 10 años y medio, no le imponga alguna correccion segun la malicia con que haya obrado. Si en la actualidad aparece reo un muchacho de 9 años, no se le impondrá la pena ordinaria de la ley; pero de hecho se le impone otra extraordinaria segun la malicia que se encuentra. La comision ha querido presentar una regla todavia mas benéfica que aquella á que estamos acostumbrados, á saber: el menor de 7 años en ningun caso puede considerarse como delincuente ni culpable, cualquiera que sea la malicia que en él se suponga. Aunque entre nosotros no faltan muchachos de 7 años que obran ya con bastante malicia, ha querido la comision que en ningun caso, cualquiera que sea la culpa, se le pueda poner en juicio, ni sujetar á ninguna pena, ni ordinaria ni extraordinaria, ni correccion; mas atendiendo á que en España la adolescencia suele ser bastante precoz por razon del clima, ha creido que desde 7 años en adelante puede haber malicia y discernimiento. No lo propone como una regla general, ni menos trata de que obrando el menor de 17 años con discernimiento y malicia se le imponga la pena ordinaria: lo que propone en todo caso es una pena extraordinaria; pero tambien exige que para calificarse si ha obrado ó no con discernimiento y malicia haya una previa declaracion de jueces tan imparciales como los jurados. Si en concepto de estos el mayor de 7 años y menor de 17 ha obrado con discernimiento y malicia (y me parece que es cuanto cabe en la prudencia humana para asegurar el acierto en las resoluciones), en ese caso creo que las Cortes convendrán en que este muchacho es acreedor á alguna pena, tan suave como propone la comision, aunque esponiéndose á la censura de los informantes. Si no ha obrado con discernimiento, le favorece la comision mucho mas que la ley de Partida; y esta declaracion previa que se exige de los jurados hace escusada otra distincion de edades.

» Tales son las razones que ha tenido la comision, la cual cree que en esta parte no merece censura por indulgente: sin embargo, tan pronta como está á disminuir las penas que parezcan severas, lo está tambien á aumentar las que las Cortes tengan por demasiado suaves.»

El señor *San Miguel*: » Este artículo debe examinarse á la par de los 66 y 67. La comision pone tres periodos de edad para la imposicion de la pena á los delincuentes: la una que alcanza á la edad de 7 años; otra desde 7 hasta 17, y la otra desde 17 en adelante. La comision dice que no se le considera como delincuente ni culpable al menor de 7 años. Convengo en este principio, y aun quisiera que se extendiese á los 14 tratándose de penas afflictivas. La segunda edad que fija la comision es desde los 7 hasta los 17, y

dice que en el caso de haber obrado con conocimiento y discernimiento se le impondrá la pena legal, mayor, ó menor á discrecion de los jueces que le hayan de juzgar, ó bien los jurados. La tercera edad, que es la de 17 en adelante, es la que considera la comision como edad plena para la imposicion total de la pena. En la primera edad está bien que no se les imponga pena alguna; pero creía yo que desde los 7 hasta los 14 años no pueden dejar de imponerse penas correccionales á los niños que delinquen en materia grave, las cuales fuesen mayores ó menores á juicio y discrecion de un buen varon, ó sea de los jueces de hecho en caso de conocer del delito los jurados. Es indudable que á los 7 años, en que principia á desarrollarse la razon, entra ya algun discernimiento de lo que es bueno ó es malo, conveniente ó perjudicial, justo ó injusto: es tambien la edad en que principian á desenvolverse las pasiones; y si no es justo reprimir ni escarmentar los excesos de los jóvenes impúberes con penas afflictivas, la conveniencia pública exige que por la autoridad se les impongan penas correccionales, tales que puedan hacerles entrar en su deber y conocimiento de sus obligaciones, y les sirvan de freno en lo sucesivo. Es tambien conforme con la ley de Partida que determina penas á los delincuentes cuando han cumplido los 10 años y medio. No hallo tampoco razon alguna para que desde los 14 años hasta los 17 se establezcan solamente penas correccionales, porque en esta edad, que es ya de pubertad, existe suficiente razon y conocimiento para juzgar lo que es delito y lo que es una accion inocente; y aunque no se tenga con aquella plenitud que en edad mas adelantada, los jóvenes de 14, 15 y 16 años conocen perfectamente que el matar, el robar ó injuriar á otro son acciones repugnantes á la razon, y que estan prohibidas por la ley. Cierto que no es posible fijar la cantidad de discernimiento ó juicio que hay en estos años, para conocerse el grado de deliberacion y de malicia con que puede cometerse una accion criminal; pero quizá sucede esto muchas veces respecto de los adultos, y por eso muy sabiamente la comision establece siempre un *máximum* y un *mínimum* en las penas de cada delito, y determina cuáles son las circunstancias agravantes ó atenuantes que pueden influir en esta graduacion. Como quiera, sentado el principio del suficiente conocimiento y discrecion que existe ya en la edad púbera, ¿qué inconveniente hay en que á esa edad pueda y deba imponerse la pena mínima de la ley al delito respectivo? O hágase todavía una escala mas baja para la edad imperfecta, no precisamente de penas correccionales, sino de las que propiamente se llaman vindicativas ó afflictivas.

» Pero lo que mas llama mi atencion es que la comision establezca la pena ordinaria máxima de la ley á los mayores de 17 años, en lo cual no puedo convenir de ninguna manera. Los mayores de

17 años es verdad que ya tienen acaso tanto discernimiento y conocimiento como muchos en la edad de 25 ó 30 años; pero ¿y la reflexion y la calma de espíritu, que es una parte integrante que constituye la malicia consumada de las acciones criminales? Es imposible que un joven de 18 ni 20 años, por mas talento que tenga, por despejada que sea su razon, obre en todo con aquel juicio y reflexion que solo es propio de la edad madura. En aquella edad las pasiones son mas vivas, la sangre hierve, y el espíritu se halla siempre agitado é inquieto: en una palabra, hay razon y discernimiento, pero falta siempre el juicio y la reflexion. ¿Y con una tan grande diferencia en la constitucion moral del hombre, impondremos las mismas penas á un joven de 17 ó 18 años que delinque en un acto determinado, que al que tiene ya 30 ó 40? A mí me parece muy duro, y esta ley fuera demasiado fuerte. La ley tiene á los menores de 25 años por de razon defectuosa para dirigir sus negocios civiles, para administrar sus bienes, para comparecer en juicio: ¿y los tendrá generalmente por tan capaces de malicia consumada para que se les impongan no menores penas que á los hombres hechos y maduros? Nuestra legislacion, y acaso todas las antiguas, han procedido en este punto con una variedad atombrosa, y nada hay fijamente definido ni determinado en cuanto á edades respecto de la imposicion de penas. En las leyes romanas nada se encuentra de esta materia, á lo menos no me acuerdo de haber visto ninguna que hable de ello determinadamente. En las nuestras de Partida se dice solamente en una, en el título de la penas, que al menor de 10 años y medio no se le dará pena ninguna, y al menor de 17 se le debe minorar la pena correspondiente á los mayores. Esto ya conocen las Cortes que es muy vago y deja un ancho campo á la arbitrariedad de los jueces. Sin embargo, esta es la regla general que rige en el día, á pesar de algunas variaciones que hicieron las leyes recopiladas en delitos determinados. En 1552 don Carlos I y doña Juana, estableciendo la pena ordinaria contra los hurtos y ladrones, fijaron para ella la edad de 20 años cumplidos. Otro tanto hicieron los propios reyes y don Felipe II en 1560 hablando de los vagos; pero el mismo Felipe II en 1566, aumentando las penas contra los hurtos y ladrones, rebajó la edad á los 17 años cumplidos: y el mismo ejemplo siguieron Felipe V en la famosa pragmática de 1734 sobre hurtos en la corte y su rastro, que se estendió despues á la provincia de Guipúzcoa, y Carlos III en 1775 en la nueva pragmática sobre vagos; quedando vigente en todos los demas delitos, al parecer, la ley de Partida, pues que no se halla espresamente derogada ni alterada por disposicion general. Pero repito que esta ley de Partida deja muchas cuestiones inciertas. Dice que á los menores de 17 años no se les dará tanta pena como á los mayores, y aqui concluye; pero y á los que tengan 17 años cumplidos ¿se les im-

pondrán siempre las mismas penas, cualquiera que sea su edad; al mozo de 18 años como al hombre adulto de 30 ó 40? Omitiré gustosamente otras reflexiones para no alargar la discusión, y concluyo que examinando este artículo en union con los 66 y 67, quisiera que se adoptase otra base de edades para fijar la cantidad de penas á los delincuentes. En mi dictámen pudiera ser esta: hasta los 7 años ninguna, porque hasta esa edad, que es propiamente la infantil, los niños son incapaces de delinquir: desde los 7 años á los 14 penas correccionales solamente, graduadas segun la mayor ó menor capacidad del jóven, y la gravedad del delito; cuya graduacion harán los jueces segun su conciencia, porque al cabo en materias criminales es imposible fijar reglas tales que escluyan el arbitrio de un buen varon: desde los 14 años á los 20 la pena legal del delito, pero la mínima, y á lo mas la media, sin que pueda nunca exceder de ahí ni llegar á la máxima. Mas ya á los 20 años cumplidos pueda imponerse toda la pena de la ley, lo cual concuerda exactamente con lo que opina la comision del código civil, que fija á los 20 años la mayor edad para salir de tutela y curaduría, y administrar libremente los bienes propios. Bien creo que estas reglas ó bases que propongo pueden combatirse porque traerán sus inconvenientes; mas esto es inevitable en todas las disposiciones generales; y como quiera, la ley es preciso que las establezca, atendidas solo las razones generales por lo que mas comun y ordinariamente acontece: el legislador que quisiera prevenir todos los casos, por el mismo hecho frustraria su propósito, y dejaria ilusorias sus determinaciones. Estas son mis ideas, por si valieren algo en el juicio de los señores de la comision y en la deliberacion del congreso.

El señor *Calatrava*: «La comision no tendria dificultad en convenir con el señor *San Miguel* en alguno de los puntos que ha tocado, si no le pareciese que esto era sumamente embarazoso en la práctica, y poco conforme á lo que estamos acostumbrados. Convenimos en que, como propone la comision, el menor de 7 años no puede considerarse como delincuente ni culpable en ningún caso, ni incurrir en pena alguna. Tambien estamos conformes en que el mayor de 7 años y menor de 14 no esté sujeto sino á penas correccionales, como quiere el señor *San Miguel*, pues la comision no propone otras aun para los que no pasen de 17 años; y aunque en el artículo 23 dice que si han obrado con discernimiento y malicia se les castigará con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo, añade *segun lo que se prescribirá en los artículos 66 y 67*; en los cuales propone que en ningún caso al menor de esa edad, cuando haya obrado con discernimiento y malicia, se le pueda imponer otra pena mayor que la de reclusion por cierto tiempo para que se corrija sin corromperse. Pero en lo que no puedo convenir con su señoría es en que se imponga precisamente

una pena correccional al mayor de 7 y menor de 14. Súfrala enhorabuena, como propone la comision, si ha obrado con discernimiento y malicia; mas si no, ¿deberá ser castigado de esa manera? Si los jueces de hecho declaran que ha obrado sin discernimiento ni malicia, como puede ser muy bien en una edad tan corta, ¿le impondrá una pena la ley, cuando en realidad falta absolutamente el delito? ¿Qué es lo que se castiga entonces? Eximimos de pena al menor de 7 años, porque suponemos que obra sin discernimiento, ¿y quereremos que la sufra el que tenga algunos meses mas, aunque efectivamente conste que ha obrado sin él? Basta, me parece, lo que propone la comision en el artículo siguiente para que los padres del menor le corrijan, ó lo haga el juez en su caso, cuando las circunstancias lo requieran: lo demas creo que seria injusto, y aun menos liberal que lo que prescribe en esta parte el código frances. Tampoco convengo con el señor *San Miguel* en que de 14 á 17 años se impongan otras penas que las correccionales. Hoy en realidad no se imponen tampoco; y creo que á todos repugnaria muchísimo ver á un muchacho de 14 á 15 años en obras públicas ó presidio, ó castigado con la infamia ó con destierro, é impelido de esta manera á ser malo toda su vida. No bastaria rebajar la cantidad: la calidad de estas penas las hace muy impropias y perjudiciales para delincuentes de esa edad, y la comision no se resolverá nunca á adoptarlas.

«En cuanto á los mayores de 17 años la comision ha tenido presentes las leyes que tratan de esta materia; y bien desearia, como el señor *San Miguel*, que para la imposicion de la pena capital se pudiese fijar la edad de 20 años, ó que no hubiera necesidad de imponer esta pena; pero le parece que no conviene de manera alguna hacer novedad en esta parte, fundándose en dos principales consideraciones. La primera es que nuestra legislacion actual tiene ya establecida la edad de 17 años para la imposicion de la pena ordinaria, á lo cual estamos todos acostumbrados; y prescindiendo de citas, y de la inteligencia que deba darse á la ley de Partida, aunque ella indudablemente apoya el sistema de la comision, lo cierto es que esa edad es la que basta ahora; y cuando se trata de hacer leyes es necesario contar tambien con las costumbres. La comision, que tiene por justo lo que se practica en el dia, ha creído que podria chocar tal vez si se hiciera esa innovacion; y me confirmo tanto mas en esto, cuanto ninguno de los informantes ha propuesto lo que el señor *San Miguel*, antes por el contrario algunos han motejado á la comision de demasiado indulgente. La otra consideracion es la que he indicado antes, á saber, que el desarrollo fisico y moral se adelanta mucho entre nosotros por razon del clima, y los jóvenes de 17 ó 18 años en nuestro país suelen tener tanta malicia y aun mas que los de 20 ó 24 en otras naciones. ¿No hemos visto pocos meses há en Madrid parar en un patíbulo á un muchacho de

18 años que cooperó principalísimamente al atroz asesinato horroroso del teniente coronel Canales? Nada mas frecuente entre nosotros por desgracia que ver consumados en la carrera del crimen á jóvenes de una edad tan corta; y apelo á los que tengan alguna práctica de causas criminales. Yo me acuerdo de haber intervenido en Estremadura en la de un muchacho que fue aprendido como espía de los franceses, el cual sin tener apenas los 17 años salió de Aranjuez, y se introdujo entre nuestras tropas á costa de los mayores peligros, cumpliendo su ominoso encargo con tanta sagacidad y cautela como pudiera haberlo hecho un hombre de 60 años. Si la comision hubiera de juzgar en esta materia segun sus sentimientos, se inclinaria no solo á lo que propone el señor *San Miguel*, sino á que se estendiese hasta la edad de 25 ó 30 años; pero esto puede traer gravísimos inconvenientes, porque entonces quedarian agraciados muchos reos que de 17 y 18 años son ya unos verdaderos monstruos, y seria por otra parte mucho mas fácil que un malvado se valiese de un jóven como instrumento para la ejecucion de los mayores delitos, seguro de que no se habia de aplicar la pena ordinaria. Pero cualquiera que sea sobre esto la resolusion de las Cortes, creo que es una cuestion anticipada la que se ha suscitado. La reforma que se propone, no corresponde á este lugar, sino á los artículos 66 y 67, que es en donde se trata de las penas que se han de imponer á los menores de edad. Allí se dice: „En ningun caso..... (leyó el art. 66). El siguiente dice (le leyó). Cuando discutamos estos artículos, será la ocasion oportuna para tratar de si la exencion de las penas ordinarias que se propone para el menor de 17 años, se ha de estender ó no al menor de 20, y si el primero las ha de sufrir mayores en la calidad que las que propone la comision; y entonces podrá reproducir el señor *San Miguel* sus reflexiones, si lo tiene por conveniente. Ahora no tratamos sino de los menores de 7 años, y de los que teniendo esta edad no pasen de la de 17, para los cuales no conviene la comision en otras penas que las oportunas para corregirlos. Bien quisiera poder adoptar una clasificacion ó escala tal que ocurriese á todos los inconvenientes; pero le parece que esto es imposible. Hacer la distincion que quiere el señor *San Miguel* de 7 á 14, de 14 á 17 y de 17 á 20 años seria sumamente embarazoso, y deja en pie todas ó casi todas las dificultades que inquietan á su señoría; porque entonces ¿qué razon justificaria la diferencia de un muchacho de 14 años menos un mes á otro que tenga 14 años y un mes cumplidos? ¿No es muy posible que el de 13 ó 14 años tenga una malicia tan refinada y aun mas que otro de 15 ó 16? Y por otra parte, eso de que al menor de 20 años se aplique solamente el *mínimum* de la pena ordinaria ó legal del delito, ¿cómo se podría hacer cuando esta pena sea la de muerte, trabajos perpetuos ú otra fija que no tenga *mínimum* ni *máximum*?

Pues el señor *San Miguel* reconoce que todo tiene inconvenientes, me parece que es lo mas sencillo lo que propone la comision. La edad de 17 años entre nosotros es sin duda muy suficiente para que se suponga en ella toda la malicia y discernimiento necesario respecto de los delitos; y no olvidemos que no se debe aplicar á estos la misma regla que á las operaciones civiles en cuanto á la menor edad, porque son muy diferentes los principios. Asi que, vale mas fijar el período de 7 á 17 años sin poner otros intermedios, y dejar al juicio del jurado que con conocimiento de las personas y circunstancias que resulten, haga la declaracion previa de si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia; cuya declaracion, mucho mas exactamente que cualquiera otra resolusion de las Cortes, suplirá la falta de periodos intermedios, y proporcionará las penas al grado de malicia con que el reo haya procedido en su caso.”

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el artículo precedente, se aprobó.

Leyóse el 22 (tom. 1.º pág. 27), y dijo

El señor *Calatrava*: „Dos solas observaciones se hacen sobre este artículo. La primera es del colegio de Cádiz, el cual dice que se perjudicaria al menor de 17 años mientras no haya buenas casas de correccion; y con este motivo recomienda que no se olvide la *panóptica* de Bentham; y despues pregunta: ¿qué harán los mayores de 17 años cuando vuelvan de presidio á los 40 sin oficio ni beneficio? La segunda es de la audiencia de Pamplona, que cree que por este artículo puede suceder que se imponga mayor pena al menor de 15 años que al de 16 y medio, añadiendo que un muchacho no tiene la culpa de que su padre no merezca confianza.

„En cuanto á lo primero la comision cuenta con que el nuevo código no se establecerá hasta que se hayan formado todos los establecimientos necesarios para llevarle á efecto. La *panóptica* de Bentham no es una casa de correccion para los menores de 17 años; es una casa de castigo para los delincuentes de otra edad. Respecto á la pregunta sobre qué harán los mayores de 17 años cuando salgan de los presidios, ni pertenece á este capítulo, que no trata sino de los menores de 17 años, los cuales no han de sufrir esa pena, ni corresponde á la comision contestar: porque ¿qué se hacen hoy los que habiendo sido condenados á presidio vuelven de él sin oficio alguno? Ese es un mal que la comision no puede remediar, porque no es á ella á quien toca arreglar esos establecimientos. Sus ideas se pueden conocer en la propuesta que ha hecho de casas de reclusion, y segun su sistema irán á presidio pocos de los que puedan hallarse en el caso que propone el colegio.

„Por lo relativo á la objecion de la audiencia de Pamplona, no sé cómo puede verificarse lo que dice, á no ser que los jurados tengan por de mas malicia y discernimiento á uno de 15 años que

á otro de 16 y medio, ó que aquel en igualdad de circunstancias haya cometido un delito mayor que este; y en ambos casos es muy justo que se le imponga mayor pena. Por lo demas, el muchacho no tendrá la culpa de que su padre no merezca confianza; pero tampoco la tiene la sociedad, y es justísimo que le corrija como le corregiria el padre si la mereciese. El juez se subroga aqui en lugar del padre, para que si la gravedad del caso y la edad adulta del menor lo exigen, pueda ponerlo en una casa de correccion por el tiempo que á su prudente juicio considere oportuno, con tal que nunca pase de la edad de 20 años. Esto es conveniente al mismo menor para que abandonado no se pierda, y me parece que el artículo no parecerá severo á las Córtes."

El señor *Cabrero*: "Dice así la segunda parte de este artículo (*la ley*). Prescindo de si esta pena es leve ó grave, que eso no me toca á mí, y antes bien no debe influir en la mayor edad; pero voy á referir un caso horrendo que pasó cerca de mi tierra. Un muchacho de 13 años con el título de rabadan de un rebaño tuvo palabras con el mayoral. Este muchacho se valió para vengarse de todo el arte que pudiera un hombre de 40 años, y aun mas. Fue á casa del boticario; le pidió solíman, y coge al pastor y le dice: me ha dicho tu madre (porque es de advertir que el pastor solía padecer de dolor de estómago) que tomes este remedio sin falta, porque esto es muy bueno para curarte del mal que padeces. El mayoral empezó á tomar este remedio; sintió cierta novedad, y suspendió el tomarlo: el muchacho le repitió que lo tomase, porque se lo habia mandado su madre; y en efecto á fuerza de estas instancias lo tomó, y á pocas horas murió. Así pregunto si esta edad es suficiente para completar el mal en todas sus circunstancias, y por consiguiente para sufrir toda la pena que sufriria un mayor de edad; porque si á este muchacho no se le ha de imponer la pena correspondiente al delito por no tener la suficiente edad, ¿por qué no se habia de condenar al padre á resarcir los males ó perjuicios que causase el hijo con la muerte que hizo, como en efecto sucedia que el mayoral sostenia á su madre, tenia hijos, y quedaron pereciendo? ¿por qué, repito, no habia de obligarse al padre á resarcir los daños? Ya digo que prescindo de la pena; pero me parece que reclama la justicia que se resarzan estos daños."

El señor *Calatrava* advirtió que el señor preopinante podia leer el artículo 28, con el cual quedaria satisfecho, pues en él estaba lo que deseaba."

El señor *Cabrero* leyó el artículo 28, y dijo que en otra edad hubiera merecido este muchacho la muerte; pero que la duda era sobre lo que se haria no teniéndola."

El señor *Calatrava* contestó que eso tocaba resolver al jurado; y que si él hubiera sido juez de hecho, en ese caso hubiera dicho

que el reo habia obrado con malicia y discernimiento, y se hubiera procedido conforme al artículo siguiente y á las demas disposiciones del proyecto.

El señor *Lopez* (don Marcial): "Todos sabemos por desgracia cómo se halla entre nosotros la educacion doméstica, especialmente en cierta clase de gentes que no deja de abundar; y si á un jóven de esta especie se le deja al cuidado de sus padres ó parientes, una vez extraviado, no servirá sino para dar margen á que siga sus malas inclinaciones y que comprometa una y mil veces á su familia. Un muchacho de 10 á 17 años en los países meridionales, donde tanto la parte física como la moral se adelanta de un modo prodigioso, tiene mas malicia de lo que comunmente se cree. Yo podria indicar á las Córtes otros muchos casos parecidos al que acaba de referir el señor *Cabrero*; pero basta lo dicho en comprobacion de esta verdad. Así pues yo opinaré siempre que el menor de 10 á 17 años, á quien se le pruebe un delito trascendental, sea puesto en cualquiera de las casas de correccion, y nunca en la de sus padres ó parientes: por lo que considero inútil la primera parte del artículo, y pido que se suprima."

El señor *Crespo Cantolla*: "Aunque sea cierto que algunas veces no basta la autoridad de los padres para corregir las malas inclinaciones ó acciones de los hijos, no puede eso tenerse por regla general para que se suprima esta parte del artículo, segun pretende el señor don *Marcial*; y basta que haya muchos casos en que suceda que el padre pueda corregir á sus hijos, para que se diga así en el artículo; y aun cuando se sepa que el padre no merece la confianza para encargarle la correccion del hijo, no hay para que suprimir la primera parte de él, puesto que la segunda ocurre al inconveniente por medio de las casas de correccion. Porque si por las circunstancias y por la graduacion prudente que el juez ha de hacer de las acciones, pareciese á este que la autoridad paternal no bastará para corregir al menor, entonces tendrán lugar las penas correccionales para la enmienda de los hijos. Así que, entiendo que esas circunstancias no se pueden tener por perjudiciales, puesto que no se puede sentar por regla general que la autoridad del padre sirva siempre para contener los desórdenes y aun las culpas de los jóvenes que estan bajo su autoridad."

El señor *Romero Alpuente*: "El artículo habla del caso en que se declare haber procedido el menor de 17 años sin conocimiento ni malicia. ¿Pues cómo ha de ser destinado hasta los 20 años de edad á una casa de correccion, aunque concurren en él las circunstancias que supone, cuando, sean las que fueren las circunstancias, ninguna le da el conocimiento y discernimiento que podia justificar la privacion de libertad por tantos años? ¿Ni cómo en un gobierno representativo, y en un sistema de jurados, en que el juez de dere-

cho no tiene otro arbitrio que aplicar la ley al hecho que se le presenta, ha de permitírsele el arbitrio de destinar ó no por pocos ó por muchos años á casas de correccion á español alguno? En el caso de que el menor de 17 años haya procedido con discernimiento y malicia, ¿cómo, aunque el menor no tenga mas que 7 años y un dia, ha de ser castigado con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito segun el siguiente artículo? Es verdad que no se trata ahora de este artículo, sino del anterior; pero los junto, porque así se ve mejor el yerro de haberse desentendido la comision de la clasificacion de edades, reconocida para la graduacion de los delitos por todas las naciones y por la naturaleza, como son la infancia, casi infancia, casi adolescencia, pubertad y pubertad completa. Nuestras leyes las marcan bastante, aunque no bastante bien, porque la edad de los 17 años no es pubertad completa como la de 18. Estan claras en cuanto á que ni á la infancia ni á la casi infancia corresponde ninguna pena; porque sea la que fuere la viveza del niño ó del muchacho, siempre es una viveza ratonil, que nunca puede ser considerada como verdadero discernimiento de los objetos y sus relaciones. Estan confusas y dan lugar á arbitrariedades, en cuanto á si á los que no han cumplido los 17 puede imponerse la pena capital, ó hay una necesidad de no imponerla. Pero admitiendo de ellas lo bueno, desechando lo malo, y aclarando lo confuso, pueden formarse estos artículos con mas acierto; y por ello soy de parecer que se desapruébe el presente, y vuelva á la comision."

El señor *Crespo Cantolla*: "Si cuando este artículo habla de los menores de 17 años se espresase que su disposicion tenia lugar cuando se ha declarado que procedieron aquellos sin *ningun* discernimiento ni malicia, entonces vendrian bien las reflexiones del señor *Romero Alpuente* acerca de las penas correccionales espresadas al fin del artículo; pero como este no dice que no tenga el menor *ningun* discernimiento ni malicia, sino que cuando se declare que haya obrado sin discernimiento ni malicia, es muy diverso el caso, porque puede creerse que no tiene discernimiento suficiente para toda la pena, y puede haber algun grado de conocimiento que le haga digno de alguna pena correccional, aunque sea de menor edad. Por lo que hace á la diferencia de edades desde los 7 hasta los 17 años, esto ya está aprobado por el artículo anterior, y en este se deja la correccion al juicio prudente del juez, cuando lo requiera la gravedad del caso, y con cierta restriccion. Mas repito que aqui no se dice que tenga discernimiento ó no le tenga, sino que se dispone para cuando por el jurado se declare haberse obrado sin discernimiento; y para cuando le haya, viene bien el caso del artículo siguiente, en el cual se establece la correccion mas ó menos grave, segun exija la falta con presencia de sus circunstancias."

El señor *Dolarea*: "Considero justa la primera parte del artí-

culo, esto es, que se entregue á los padres, abuelos, tutores ó curadores al menor de 17 años, pero mayor de 10, á quien en juicio se haya declarado haber obrado sin discernimiento y malicia en la ejecucion del crimen por el que haya sido procesado, para que á fuerza del cuidado, buena instruccion y ejemplo se convenza de la maldad del crimen, lo aborrezca, y salga enteramente corregido; pero no puedo acomodarme con la facultad indefinida que en la segunda parte de ese artículo se deja al juez en los casos de que habla de ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que no pase de la época en que cumpla los 20 años. Esto último lo contemplo muy espuesto á resucitar el sistema arbitrario, y á que se resienta tambien la justicia con la demasiada duracion del tiempo en una casa de correccion, que es una de las penas señaladas en este proyecto: y así quisiera que la comision fijase un número pequeño de años en los casos de que habla el artículo, para evitar los abusos en que pueden incurrir los jueces; en términos de que se logre el sabio fin que se propone del cuidado y correccion de los menores, pues de otro modo pudiera verificarse que aquellos sufriesen diez años muy cerca de correccion, teniendo á su favor un juicio en que constase haber obrado el menor sin malicia ni discernimiento."

El señor *Milla*: "El señor *Dolarea* está conforme con la primera parte de este artículo, y solo encuentra el inconveniente de la segunda en cuanto al tiempo ilimitado que se deja á los jueces; pero su señoría reflexionará que ya corrige el mismo artículo ese abuso que teme, pues dice que se ha de consultar la edad del joven que sea adulta, las circunstancias particulares del caso que sean graves, y ademas la cláusula que se añade, *con tal que no pase de 20 años*; por donde verá su señoría que no es tanto el arbitrio que se deja al juez como ha creído. Si por cualquiera esceso ó defecto cometido por un joven con malicia ó sin ella, y con muy poco daño de la sociedad, se dejase al arbitrio del juez la calificacion para imponerle la pena, yo tambien convendria con el señor *Dolarea*; pero cuando se pone como circunstancia precisa que el caso sea sumamente grave, y que nunca podrá pasar de 20 años, es menester confiar en la prudencia del juez; porque ademas es necesario tener presente que un joven de 15 ó 16 años puede cometer una mala accion con igual malicia que un hombre de 20 ó 30, ó un delito que sea mas ó menos grave, en cuyo caso quedará á arbitrio del juez el señalarle una pena correccional; para lo cual se ha sentado por base que no pueda pasar de 20 años, porque no se ha de tratar tampoco de dejar un delito impune. Y así se debe prevenir esto por una cosa de pura policia; pues tambien dice su señoría que se deja á arbitrio del juez, y no es así, porque si la malicia es en grado de cinco, como cinco será la pena